

JUN. 30 1976

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE MAYO DE 1976 No. 18.083

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 19 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO

LEY NUMERO 19
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el PROTOCOLO para la nueva prórroga del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, que a la letra dice:

PROTOSCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971,

ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

HA FIJADO los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 PRORROGA, EXPIRACION Y RESCISION DEL CONVENIO

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2 DISPOSICIONES INOPERANTES DEL CONVENIO

A partir del 1o. de junio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3 DEFINICION

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/6.15. Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4 DISPOSICIONES FINANCIERAS

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúa su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5 FIRMA

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de las partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

**ARTICULO 6
RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O CONCLUSION** El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados

Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7 ADHESION

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a las dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuren en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuren en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8 APLICACION PROVISIONAL

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquiera otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9 ENTRADA EN VIGOR

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 18 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambas inclusive, y el Artículo 21 del Convenio;

siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de los Gobiernos que representan a miembros exportadores que pasen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que pasen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 18 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) del presente Artículo. Si el presente Protocolo no entra en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10 NOTIFICACION DEL GOBIERNO DEPOSITARIO

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud el Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11 COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12 RELACION ENTRE EL PREAMBULO Y EL PROTOCOLO

El presente Protocolo comprende el Preamble a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, las infrascritas, debidamente autorizadas al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

ARTICULO 2.—Este Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN DE ARCO GALINDO, varón, mayor de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-AV-2142, en su calidad de Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS PANAMENAS, S.A., por medio de apoderado judicial ha presentado solicitud de autorización para despedir al señor MARIO CANO GONZALEZ, y en virtud de que se desconoce el paradero de éste, se le EMPLAZA por este medio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho dentro del proceso mencionado.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se le designará un Defensor, con quien se continuará el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 562 del Código de Trabajo.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo quedan a disposición del interesado para su publicación en un diario de la localidad.

ILDA O. CERRUD C.,
Juez Cuarto de Trabajo de la
Primera Sección.

CARLOS A. MACKAY B.,
Secretario.

L147877
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 33

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Adalberto Enrique Romero Rugama, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa Finia Gloria Brown Cedeño.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contado a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 6 de febrero de 1976.

El Juez, (fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C.

(fdo.) Luis A. Barria
El Secretario,

L142141
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A EIDA INES AYALA, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo LUIS DEL VALLE.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo.) C. de Grosso (Sria.)

L156406
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

HACER SABER:

Al señor JORGE ALVARADO, que en el juicio ordinario, propuesto por AGENCIAS DE SEDAS, en su contra se ha dictado sentencia, cuya parte resolutive dice así:

“JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.—Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JORGE ALVARADO a pagar a AGENCIAS DE SEDAS, S.A. la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B./919.78), en concepto de capital más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS, (B./198.80), más gastos del presente juicio e intereses legales que se liquidarán por Secretaría.

Cópiase y notifíquese,
(fdo.) El Juez Licdo. Francisco Zaldívar S.

(fdo.) Secretario, Jesús Palacios B.

Por tanto, para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada, para su publicación transcrita quedará debidamente ejecutoriada, tres días después de la desfijación del presente edicto.

Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

Elitza A.C. de Moreno
Secretaria.

L147781
(Única publicación)

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA:

REGISTRO PUBLICO.- Panamá, nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

La inscripción de la derecha efectuada el día 31 de julio de 1975 mediante la cual JAIME JAVIER MENDEZ CLAVEL constituye primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO EXTERIOR, S.A. sobre la finca 8822 inscrita al folio 62 del tomo 1136 de la Sección de Propiedad Provincia de Veraguas se practicó por error ya que el documento correspondiente a la misma, la Escritura Pública No. 441 de 17 de julio de 1975, otorgada ante JOSE ANGEL VERGARA RAMOS, Notario Público del Cto. de Veraguas ingresó a este Registro bajo asiento 3370 del folio 189 del tomo 121 del Diario el día 29 de julio de 1975 a la una y quince p.m., encontrándose pendiente de inscripción un documento ingresado con anterioridad, bajo asiento 1909 del folio 110 del tomo 121 del diario a las 2:42 p.m., del día 16 de julio de 1975, consistente en la Escritura Pública No. 348 de 10 de junio de 1975 otorgada igualmente ante JOSE ANGEL VERGARA RAMOS Notario Público del Circuito de Veraguas por la cual JAIME JAVIER MENDEZ CLAVEL celebra contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con INDUSTRIAS DOLLAR SMITH, S. A., a favor de la cual grava con primera hipoteca y anticresis un globo de terreno parte de la mencionada finca 8822.

Considerando este despacho que el Artículo 1790 del Código Civil dispone lo siguiente: "Siempre que el Registrador notare un error de lo que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por un periódico oficial y la notificará en los estados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula" y estimando que nos encontramos ante un error de los que el Registrador no puede rectificar por sí ORDENA poner a la inscripción previamente aludida que aparece bajo el asiento 136.405 al folio 143 del tomo 507 de la Sección de Hipotecas, una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA. Tal como lo contempla el Artículo 1790 del Código Civil anteriormente citado, publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL y notifíquese a los interesados por medio de Edicto, si no pudiere notificarse personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Yolanda Pulice de Rodríguez
Directora General del Registro Público

F.A. de Barranco
Secretaría.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2285 de lo. de abril de 1976, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Tomo 1239 Folio 81 Asiento 123.940-B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SHALIMAR COMPANY S.A."

Panamá, 13 de abril de 1976.

RICARDO A. FRANCO S.
Ced. 8-136-596
L 146834
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL PÚBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra LUIS ANTONIO SIUKI y ROSA ELENA ROMERO, se ha señalado el día 24 de mayo de 1976 como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de la siguiente finca de propiedad de los demandados:

Finca No. 1970 inscrita al folio 170 del tomo 59 de la Sección de propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en un apartamento de fundaciones de hormigón, repellido con acero paredes de bloques de concreto piso de concreto digo: mosaico y techo de concreto. Distinguido como inmueble número 412-E, ubicado en la tercera planta alta del Edificio E situado en la Urbanización del corregimiento de Juan Díaz Distrito y Provincia de Panamá. MEDIDAS: Partiendo del punto número 279-B en dirección Nor-Oeste, se miden 6 metros 20 centímetros digo: hasta llegar al punto número 285-B girando 90 grados en dirección Nor-este, miden 1 metro 20 centímetros hasta llegar al punto número 286-B, de este punto y girando 90 grados en dirección Nor-Oeste, se miden 3 metros hasta llegar al punto número

287-B de este punto y girando 90 grados en dirección Sur-Oeste, se miden 8 metros 50 centímetros hasta llegar al punto número 288-B, de este punto y girando 90 grados en dirección Sur-Este, se miden 1 metros 5 centímetros hasta llegar al punto 289-B, de Este punto y girando 90 grados en dirección Sur-Oeste, se miden 2 metros hasta llegar al punto 290-B de este punto y girando 90 grados en dirección Sur-Este se miden 3 metros hasta llegar al punto 291-B; de este punto y girando 90 grados en dirección Nor-Este se miden 1 metros 60 centímetros hasta llegar al punto número 292-B de este punto y girando 90 grados en dirección Sur-Este, se miden 5 metros 10 centímetros hasta llegar al punto 290-B de este punto y girando 90 grados en dirección Nor-Este, se miden 7 metros 50 centímetros hasta llegar al punto de partida número 279-B. LINDEROS: Noroeste, con espacio aéreo, Noroeste apartamento 410-E Sur oeste vestíbulo y espacio aéreo Sureste, apartamento 414-BE, SUPERFICIE: 74 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados. Valor Registrados: B/10 923.00.

Servirá de base del remate la suma de B/12.236.74 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establecido en la Ley 79 de 29 de Noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 28 de abril de 1976.

(Fdo) Luis E. Barría
El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor

L-156074
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero de Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por este medio al público

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por la señora SILVIA ESTHER BOZO, para que se le conceda autorización judicial para vender bien de su menor hijo ROBERTO RICARDO RIVERA BOZO se ha señalado el día 24 de mayo del presente año para que entre las horas legales de esedía, tenga lugar el remate de la 1/5 de la finca número 22.531 inscrita al Tomo 531, folio 386, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número veintiséis que formó parte de la finca denominada "ALTAMIRA", situado en Las Sabanas de esa ciudad LINDEROS: Noroeste, lote número veinticuatro de la misma finca "ALTAMIRA". Suroeste: terrenos de Graham; Sureste Calle sin nombre dentro de la misma finca Altamira; Noroeste: Calle sin nombre, dentro de la finca Altamira. MEDIDAS: Noroeste: 25 metros cincuenta centímetros Sureste: 28 metros 40 centímetros: Sureste: 26 metros, 85 centímetros y Noroeste: 20 metros. SUPERFICIE: 617 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa de estilo chalet, de un solo piso, de pisos de mosaicos, paredes de bloques y techo de tejas.

Servirá de base para el remate la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/3,139.96) y será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintinueve (29) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Secretario Aiguacil Ejecutivo.

(fdo) Guillermo Morón A.

L-158664
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 76

Es suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente.

EMPLAZA:

A: FERNANDO BIRBRAGHER, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho en el juicio ordinario propuesto por Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 6 de mayo de 1976

El Juez, (fdo) --Licdo Andrés A. Almendra C. --

El Secretario --(fdo) Luis A. Barría

L-158785
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a OCTAVIO NIETO GINETTI de generales conocidas en auto, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra.

La parte resolutive del auto encausatorio proferido en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SPET.MO DEL CIRCUITO: Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

*Por las razones expuestas, la suscrita JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra LUIS BENJAMIN MARTINEZ ZETNER, varón, panameño, casado de 41 años de edad, chapistero y pintor, con residencia en calle cuarenta y ocho Norte No.6481, La Chorrera, con cédula No.6-15-566, nacido el día nueve de abril de 1934, en Chitré Provincia de Herrera, hijo de Juan de Dios Martínez, Adalaida Zetner de Martínez. JOSE EDUVIGES CASTILLO RAMOS, varón, panameño, casado, de treinta y dos años de edad, conductor de vehículos pesados, (Trallero) con cédula No.3-119-100, residente en Villa Guadalupe, Los Abanicos No.4, nacido el 3 de diciembre de 1942 en la ciudad de Panamá, hijo de José Ediviges Castillo y Luz Graciela Ramos de Guzmán, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y contra OCTAVIO NIETO GINETTI, peruano, triguero, mayor de edad, portador del Pasaporte No.32935, Visa de Turista por noventa (90) días Ingeniero Civil, con estudios Universidad, de 50 años de edad con residencia en Calle D-1, casa No.3 apartamento No.1 El Cangrejo, Teléfono No.69-1792, nacido el 28 de febrero de 1925, nacido en Hraz Departamento de Ancash, Perú, es hijo de Isidoro Nieto y de Margarita Gineti por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal, en relación con el Libro I del mismo Título o sea por el delito de Encubrimiento. se decreta la detención de Octavio Nieto Gineti.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

De tres días cuenta las partes para aducir las pruebas de las que estimen necesarias.

De tres (3) días de término se le conceden al fiador de los enjuiciados Martínez y Castillo Ramos, para que lo presente al Tribunal a notificarse del presente auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese

(fdo) Licda. Margot Hutchinson, Juez Séptimo del Cto. Segunda Suplente encargada.

(fdo) A. Georgina de Troyano, Secretaria."

Se le advierte al emplazado Octavio Nieto Gineti que DEBE comparecer a este tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaría, hoy veinte de abril de mil novecientos setenta y seis, a las diez de la mañana, se ORDENA enviar copia autenticada al señor Director de la Editora Renovación, para que proceda de conformidad a lo normado en el decreto de Gabinete No.310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

Licdo. Wilfredo Sáenz F.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo
Secretario

CERTIFICADO: Que es fiel copia de su original
Panamá 20 de abril de 1976. *

El secretario
Abelardo Castillo

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a DAVID PONCE DE LA ROSA, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

La parte resolutive de la Sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE** del delito de Uso ilícito de Drogas, a DAVID PONCE DE LA ROSA, varón, panameño, de 28 años de edad nacido el 13 de diciembre de 1945, con cédula de identidad personal No. 8-219-2465, jardinero, casado, hijo de Clemente Ponce y Sabina de la Rosa de Ponce, residente en Avenida Ancón, casa No. T-1-39, cuarto 8 bajos, y **LO CONDEN A** a sufrir la pena de CUATRO MESES DE RECLUSION, en el establecimiento penitenciario que para tales efectos designe el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso.

El procesado tiene derecho a que se le tome como parte de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido como consecuencia de este delito.

Como se observa que el procesado fue declarado Reo Rebelde, se ordena la notificación de la presente sentencia mediante Edicto emplazatorio, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 799, 2034, 2035, 2151, 2349, 2152, 2153, 2156, del Código Judicial, Artículo 30, 38, 60, y 81 del Código Penal, Artículo 40, de la Ley 59 de 4 de junio de 1941, subrogado por el decreto de Gabinete No. 159 de 6 de junio de 1969.

Cópiase, notifíquese y consúltese.
(Fdo) Licda. Wilfredo Sáenz F., Juez 7o. del Circuito, (Fdo) Georgina de Troyano, Secretaria."

Se le advierte al emplazado DAVID PONCE DE LA ROSA, que DEBE comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy tres de mayo de mil novecientos setenta y seis a las diez de la mañana, se **ORDENA** enviar copia autenticada al señor Gerente General de la Editora Renovación para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

Abelardo Castillo G.
Secretario

Licda. Wilfredo Sáenz F.
Juez Séptimo del Circuito

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a FLORENCIO MORENO VASQUEZ, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra.

La parte resolutive de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra FLORENCIO MORENO VASQUEZ, varón, panameño, trigueño, unido, asecador de 25 años de edad, nacido en la provincia de Veraguas, el día 23 de febrero del año de 1950, portador de la cédula de identidad personal No. 9-11-1310, hijo de Florencio Moreno (q.e.p.d.) y de Mariana Vásquez, cursó estudios primarios hasta quinto grado, con residencia actual en El Valle, San Isidro, calle F, primera entrada, casa No. 175-E, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

La parte resolutive del auto encausatorio proferido en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

"Por las razones expuestas, quien suscribe, Juez SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Segunda Suplente Encargada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra FLORENCIO MORENO VASQUEZ, varón, panameño, trigueño, unido, asecador de 25 años de edad, nacido en la provincia de Veraguas, el día 23 de febrero del año de 1950, portador de la cédula de identidad personal No. 9-11-1310, hijo de Florencio Moreno (q.e.p.d.) y de Mariana Vásquez, cursó estudios primarios hasta quinto grado, con residencia actual en El Valle, San Isidro, calle F, primera entrada, casa No. 175-E, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de ALEJANDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ, varón, panameño, trigueño, soltero, jardinero, mayor de edad, de 20 años, nacido en Divalí provincia de Chiriquí, el día 22 de diciembre de 1954, no porta cédula ya que manifiesta no encontrarse registrado, hijo de Luis Antonio Rodríguez y Emelina Hernández, cursó estudios primarios hasta el sexto grado, con residencia actual en Las Cumbres, calle Saita, primera casa a la entrada.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres días

Como se observa que el enjuiciado se encuentra en libertad, se decreta su detención, para lo cual se oficiará a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2034, 2035 y 2147 del Código Judicial

Cópiase y notifíquese (Fdo.) G. de Troyano, Secretaria

(Fdo) Licda. Margot Hutchinson
Juez Séptimo del Circuito
Segunda Suplente Encargada

SE LE ADVIERTE AL EMPLAZADO FLORENCIO MORENO VASQUEZ, que DEBE comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse del auto encausatorio de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de mayo de mil novecientos setenta y seis a las diez de la mañana, se **ORDENA** enviar copia autenticada al señor Director de la Editora Renovación, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

(Fdo) Licda. Wilfredo Sáenz F.
Juez Séptimo del Circuito

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 3 de mayo de 1976

Abelardo Castillo G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No.9

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a EDGAR IVAN ROJAS ALMENGOR, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra.

La parte resolutive del auto encausatorio proferido en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Por las razones expuestas, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDGAR IVAN ROJAS ALMENGOR, varón, panameño, blanco, soltero, estudiante del sexto año del Colegio Richard Neumann, de 19 años de edad, nacido en Concepción Chiriquí el día 19 de agosto de 1954, hijo de Humberto Almengor y Marcelina Lezcano Rojas, con cédula de identidad personal No 4-1-2-1594, con residencia en Samaria Belisario Porras, no recuerda el número de la casa, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y se Decreta su detención.

Provean al enjuiciado los medios de su defensa.

De tres días cuentan las partes para aducir pruebas, FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese, y Notifíquese.

(Fdo) Licdo. Wildredo Sáenz F., Juez Séptimo del Cto. (Fdo) Georgina de Troyano, Secretaria".

Se le advierte al emplazado EDGAR IVAN ROJAS ALMENGOR que DEBE comparecer a este tribunal dentro del término señalado a notificarse de este auto encausatorio, de no hacerlo dicho auto encausatorio quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy tres de mayo de mil novecientos setenta y seis a las diez de la mañana, se ORDENA enviar copia autenticada al señor Director de la Editora Renovación, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No.310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

Licdo. Wilfredo Sáenz F.,
Juez Séptimo del Circuito.

Abelardo Castillo G.
Secretario

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original
Panamá, 3 de mayo de 1976

Abelardo Castillo G.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No.10

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a MICHAEL WAYNE ENGLISH, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

parezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

La parte resolutive de la Sentencia condenatoria proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: -Panamá, once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENNA A ROSA LOZANO SALCEDO, mujer, colombiana, de 44 años de edad, nacida en Barranquilla, el día cuatro de septiembre del año de mil novecientos treinta y uno con pasaporte expedido en la ciudad de Barranquilla No.F-052678, trigueña, soltera pelo canoso, cara larga, ojos chocolates, con una estatura de cinco pies, pesa 90 libras, hija de Nicolás Lozano (difunto) y de Nicclasa Salcedo Vda. de Lozano, con residencia en Barranquilla, casa No.4735, Carrera 52, con estudios hasta el cuarto año de Pedagogía en el Colegio de Barranquilla para señoras; a sufrir la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSION y al pago de los gastos del proceso, y ABSUELVE A MICHAEL WAYNE ENGLISH, varón, extranjero, de 25 años de edad, nacido en Selin, Virginia al día 27 de octubre del año de 1949, con pasaporte de los Estados Unidos No. E-298394, blanco, casado, operador de máquinas pesadas, con estatura de cinco pies con siete pulgadas con un peso de 150 libras, pelo castaño, ojos chocolates, hijo de Troy English y de Martha English, con residencia en P.O. Box 178, Waipahu Hawat 96797.

Tiene derecho la justiciada Rosa Lozano Salcedo a que se le tome como parte de la pena impuesta el tiempo que lleva detenida preventivamente como consecuencia de este hecho punible.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2152, 2153, 2154, 2214, 2215, 2216, y 2231 del Código Judicial y Artículo 2152 del Código Penal, Art. 1o. de la Ley 59 de 1941, reformada por el Derecho de Gabinete de 159 de seis de junio de 1969.

Cópiese notifíquese.

(Fdo.) Licda. Margot H. Hutchinson, Juez Séptimo del Circuito Segundo Suplente Encargado.

Se le advierte al emplazado MICHAEL WAYNE ENGLISH que DEBE Comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de abril de mil novecientos setenta y seis a las diez de la mañana, se ORDENA enviar copia autenticada al señor Director de la Editora Renovación para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No.310 de 10 de Septiembre de mil novecientos setenta (1970).

Licdo. Wilfredo Sáenz P.
Juez Séptimo del Circuito.
Abelardo Castillo G.
Secretario

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original. Panamá, 30 de abril de 1976

Abelardo Castillo G.
Secretario.

Editora Renovación, S.A.